



ENTREVISTA DEL MES

CON EL ILMO. SR. D. ANTONIO MOSCOSO, DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, QUE NOS HABLA DE LA SIMPLIFICACION DE TRAMITES PARA LA AUTORIZACION DE INSTALACIONES INDUSTRIALES AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Por Decreto de 27 de septiembre de 1962 se dan nuevas normas de procedimiento para la autorización de nuevas industrias—o ampliación de las ya existentes—dedicadas a transformación de productos agrícolas, ganaderos o forestales. El nuevo procedimiento supone una señalada simplificación de tramitación anterior, y esto nos ha llevado a solicitar esta entrevista del ilustrísimo señor Director general de Agricultura, a quien agradecemos su amabilidad y su importante colaboración.



—¿Podría resumirnos brevemente cómo ha evolucionado la regulación jurídica de este tipo de industrias hasta el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, objeto de esta entrevista?

—La necesidad planteada al terminar nuestra Guerra de Liberación de crear una economía industrial próspera, sin ayuda exterior, con la finalidad de revalorizar las primeras materias nacionales, dió lugar a que el Gobierno dictara la legislación oportuna, regulando tanto la implantación como el desarrollo de las industrias en general, y entre ellas, las agrarias, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril y estableciendo un indispensable orden en la materia en espera de que, por un reajuste total de nuestra economía, se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

Pueden citarse como disposiciones básicas las contenidas en el Decreto de ocho de septiembre de 1939, Ley de veinticuatro de noviembre del mismo año, Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional; Decreto

de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre concesión de auxilios a las industrias de esta naturaleza, etc.

El Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos encomendó al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes, dictadas en relación con las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, y para el desarrollo de dicho Decreto-ley por el citado Departamento fué dictada la Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos por la que se señalaron los trámites a que habían de ajustarse las solicitudes de instalación, ampliación, mejora y traslado de estas industrias para la obtención de la correspondiente autorización, y esta situación jurídica ha permanecido hasta la promulgación del Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos que establece la simplificación de trámites como consecuencia del criterio de liberalización de la actividad económica española, adoptado por el Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, concediendo las mayores facilidades al desarrollo de la iniciativa privada, sin perjuicio de mantener el necesario conocimiento de la Administración y de reconocer a la misma la facultad de disponer la regulación administrativa en los casos en que un evidente interés público lo aconseje.

—*¿Qué mejoras supone la nueva disposición para los administrados y en qué consiste la simplificación de trámites?*

—La mejora principal que la nueva disposición supone para los administrados consiste en la rapidez con que han de obtener la inscripción en el Registro de industrias correspondiente, toda vez que, si transcurridos quince días, no se formulan reparos a la petición, su industria se considerará inscrita y, por consiguiente, podrán proceder a su instalación, ampliación o mejora.

Como causa determinante de demora en la tramitación de los expedientes figuraba la necesidad de publicar el anuncio de la nueva industria en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los industriales que pudiesen considerarse afectados, a los que se reconocía el derecho de impugnar la pretendida instalación, lo que daba lugar a recursos contra las resoluciones de los organismos provinciales ante los centros directivos y contra la resolución de éstos ante el Ministerio.

Igualmente suponía una demora el trámite de petición de informe a diversos organismos en muchos casos.

—*La aplicación del silencio administrativo positivo, que prevé el artículo tercero del Decreto, significa que la Administración deberá actuar con gran diligencia. ¿Qué medidas se pueden prever en este sentido?*

—Indudablemente, la aplicación del silencio administrativo, que prevé el artículo tercero del Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, impone una actuación diligente de la Administración, pues ha de procederse con gran rapidez al estudio y examen de las solicitudes con el fin de precisar, antes de los quince días, la procedencia de la inscripción solicitada o la de formular reparos a la misma.

—*¿Qué tipo de reparos podrá presentar la Administración para que no se entienda automáticamente concedida la autorización por el transcurso de quince días?*

—Los reparos que podrán oponerse se referirán fundamentalmente a los defectos observados en la técnica de la instalación y en el proceso de elaboración con objeto de impedir la implantación de industrias integradas por elementos anticuados y las deficiencias en la calidad de los productos obtenidos, velando con ello no sólo por el bien público en general, sino en particular por el de los industriales interesados.

—*La Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que desarrolla el Decreto, establece que continuarán sujetos a la previa autorización administrativa, con arreglo a los preceptos del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, una serie de sectores. ¿Cuáles son los motivos de esta excepción al criterio liberalizador?*

—Los motivos de excepción, en reducidos casos, a que se refiere la Orden ministerial obedecen al interés económico nacional de dichas industrias y a la garantía del consumidor en algunos casos, o en otros, por tratarse de productos, como el tabaco, cuyo cultivo se contrata y el producto se obtiene por servicios oficiales.

—*¿Qué tanto por ciento de expedientes tramitados durante los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno hubieran podido acogerse a los beneficios que concede la nueva disposición, si ésta hubiera estado en vigor entonces?*

—De los expedientes tramitados durante los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno hubieran podido acogerse un

noventa y cinco por ciento a los beneficios que concede la nueva disposición, si entonces se hubiera promulgado.

—¿Qué número de industrias con un capital inferior a diez millones de pesetas existen en España en la actualidad y cómo se puede prever que aumentarán en el futuro en sus tres modalidades de agrícolas, ganaderas y forestales?

—Puede estimarse que unas sesenta mil industrias agrícolas poseen un capital inferior a diez millones de pesetas.

—El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Industria autoriza la libre instalación de nuevas industrias cuyo presupuesto de inversión no sea superior a treinta millones de pesetas. ¿A qué se debe que el Ministerio de Agricultura fije este límite en diez millones solamente?

—Ha sido fijado el límite en diez millones de pesetas por estimar que dentro del mismo se encuentra la casi totalidad de las industrias agrícolas.

—¿Qué coordinación existe entre los Ministerios de Agricultura e Industria sobre la materia industrial?

—El Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias establece la actuación conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura en la regulación e intervención de determinadas industrias, tales como la azucarera, y en otras cuya materia prima es agrícola.

—¿Qué repercusión puede tener la nueva disposición respecto a las inversiones de capital extranjero?

—No creemos que la nueva disposición influya en las inversiones de capital extranjero, ya que la aportación de este capital a la industria nacional no está condicionado por el régimen de previa autorización administrativa, hasta ahora en vigor.

—¿Qué futuro se puede prever para la industria agrícola en relación con un posible ingreso de España en el Mercado Común?

—La industria agrícola española, concebida y llevada a la práctica a base de los modernos adelantos de la técnica y en régimen de racional explotación, estimamos puede abrir un camino muy importante para la entrada de nuestros productos en el Mercado Común.